

Constancia Secretarial: El 01 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2020-00443

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la demandante en contra del auto adiado el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Argumenta el recurrente que no debe realizarse dicho requerimiento en el auto por medio del cual se dictaron cautelas en contra del demandado, toda vez que, se obtuvieron los oficios en fechas posteriores a dicha providencia y luego de distintas solicitudes al Juzgado, por lo cual, a la fecha se encuentra realizando todas las acciones pertinentes para consumar las medidas cautelares solicitadas, por lo cual, no es procedente dar aplicación a la normativa contemplada en el artículo 317.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 10 de febrero de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Así las cosas, la afirmación del recurrente no se ajusta a la realidad, toda vez que, el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 06 del cuaderno 1, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 03 del cuaderno 2 del expediente digital, proveído último en el que a su vez se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, pese a la manifestación del actor, al referirse que se intentó en distintas ocasiones el envío de los oficios de embargo, y por ello, se le dificultó la práctica de las cautelares en los 30 días otorgados en proveído del 14 de diciembre de 2020, y por ello, no es procedente el requerimiento del art. 317 *ibídem*, por ausencia de la práctica de dichas medidas cautelares, advierte este Estrado judicial que en primera medida, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en el proveído referido, comenzaron a contar a partir de la remisión de los oficios que bien hizo esta judicatura en la fecha 06 de septiembre de 2021, por lo cual el término con el cual contaba el extremo ejecutante para adelantar la práctica de medidas y notificación de la parte demandada en su defecto, venció el día 02 de diciembre de 2021, 60 días después de haber sido elaborados y remitidos los oficios de la providencia notificada con requerimiento 317, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, por lo cual se entiende tácitamente desistida la misma y así mismo, no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo tanto, son claros los términos otorgados y al mismo tiempo no se tornan improcedentes en razón de que, esta Judicatura toma como base la remisión de los oficios para contabilizar los 30 días con los cuales cuenta el extremo interesado para adelantar las gestiones de las cautelares, que en caso de no ser realizadas, se entenderán por desistidas, contabilizando desde dicho vencimiento los 30 días siguientes con los cuales cuenta el actor para notificar a la parte demandada, en el entendido, que no existen cautelares pendientes por practicar, en atención al desistimiento tácito de las mismas, por la ausencia de radicación de los respectivos oficios y su impulso procesal, es por ello que, vencidos los primeros 30 días, se contabiliza nuevamente el mismo término, para un total de 60 días, en los cuales se deben adelantar las gestiones pertinentes

para notificar al demandado, cuestión que aquí se echó de menos, por lo cual, se adelantó de inmediato la terminación de la actuación.

De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento fue efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares y se contabilizaron a partir de la remisión de los oficios respectivos, por lo que el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora, máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo.

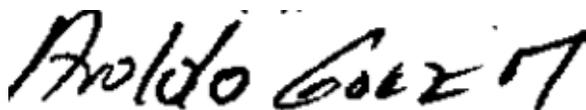
Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° y 6° del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 023 del 6 DE MAYO
DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a595d4ab9b903a2f5baca4476e6bf2dd64397b9e271ad4debee4183afa36258**

Documento generado en 04/05/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>